

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS245/10
2 de julio de 2004

(04-2853)

Original: inglés

JAPÓN - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA IMPORTACIÓN DE MANZANAS

Procedimiento confirmado por los Estados Unidos y el Japón de conformidad con los artículos 21 y 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 30 de junio de 2004, dirigida por la delegación de los Estados Unidos y la delegación del Japón a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

Procedimiento confirmado por los Estados Unidos y el Japón de conformidad con los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias en el seguimiento de la diferencia relativa al asunto *Japón – Medidas que afectan a la importación de manzanas* (WT/DS245)

El 10 de diciembre de 2003, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación sobre la diferencia *Japón – Medidas que afectan a la importación de manzanas* (WT/DS245/R y WT/DS245/AB/R) entre los Estados Unidos y el Japón planteada en la OMC.

El 30 de enero de 2004, de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), los Estados Unidos y el Japón llegaron a un acuerdo sobre el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (WT/DS245/9) ("plazo prudencial"). Con arreglo a los términos del acuerdo de 30 de enero de 2004, el plazo prudencial expira el 30 de junio de 2004.

En respuesta a las recomendaciones y resoluciones del OSD, el Japón ha adoptado determinadas medidas que reemplazan a las declaradas incompatibles con las obligaciones que corresponden al Japón en virtud del Acuerdo sobre la OMC.

Los Estados Unidos y el Japón (las "partes") han confirmado el siguiente procedimiento:

1. En el caso de que, una vez expirado el plazo prudencial, los Estados Unidos consideren que existe la situación descrita en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, se confirma que los Estados Unidos podrán solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento").

2. La primera reunión del OSD en que figure como un punto del orden del día la solicitud de los Estados Unidos de que se establezca un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento, el Japón aceptará el establecimiento de ese grupo especial.
3. Las partes cooperarán a fin de que el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento pueda distribuir su informe dentro de los 90 días siguientes a su establecimiento, excluido cualquier período durante el que puedan suspenderse los trabajos del grupo especial de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.
4. Los Estados Unidos podrán pedir, al mismo tiempo que el establecimiento de un grupo especial con arreglo a lo expuesto en el párrafo 1 o posteriormente, autorización para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 22 del ESD.
5. A los efectos del párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el Japón impugnará el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones y/o presentará una reclamación basada en el párrafo 3 del artículo 22 del ESD antes de la fecha de la reunión del OSD en que se examine la petición de los Estados Unidos, y el asunto se someterá a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD. Los Estados Unidos no se opondrán a que el asunto se someta a arbitraje.
6. Si el asunto se ha sometido al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22, las partes solicitarán al árbitro instituido de conformidad con dicho párrafo, lo antes posible, que suspenda sus trabajos hasta la adopción del informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento.
7. En caso de que el OSD considere que las medidas adoptadas por el Japón para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD son incompatibles con los acuerdos abarcados mencionados en la solicitud de establecimiento del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento, el árbitro instituido de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 reanudará inmediatamente sus trabajos. Las partes cooperarán a fin de que el árbitro instituido de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 pueda distribuir su informe dentro de los 60 días siguientes a la reanudación de sus trabajos.
8. En caso de que el OSD considere que las medidas adoptadas por el Japón para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD no son incompatibles con los acuerdos abarcados mencionados en la solicitud de establecimiento del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento, los Estados Unidos retirarán la solicitud presentada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, poniendo de esta forma término al procedimiento de arbitraje.
9. Las partes cooperarán a fin de facilitar la participación en el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento y en el arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto.
10. En caso de que cualquiera de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no esté disponible para integrar el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento, para el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 o para ninguno de estos cometidos, las partes solicitarán al Director General de la OMC que nombre lo antes posible un sustituto para el procedimiento o los procedimientos en que ello sea necesario. Si un integrante del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no pudiera actuar en ninguno de los dos procedimientos, las partes solicitarán además que el Director General, al hacer ese nombramiento, trate de designar una persona que esté también disponible para actuar en ambos procedimientos.

11. Si el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento determina que es necesaria la participación de expertos, y si el grupo especial considera que es apropiada la participación de los expertos que intervinieron inicialmente en el asunto, las partes no se opondrán a la participación de los expertos que intervinieron inicialmente en el asunto.
12. Las partes seguirán cooperando en todos los aspectos relacionados con el presente procedimiento confirmado y no plantearán ninguna objeción de procedimiento a ninguno de los trámites previstos en el mismo. Si, durante la aplicación del presente procedimiento, las partes consideran que no se ha abordado debidamente algún aspecto procesal, procurarán encontrar, en el plazo más breve posible, una solución que no afecte a los demás aspectos y trámites certificados en el mismo.
13. El presente procedimiento confirmado no afecta al derecho de cualquiera de las partes a adoptar cualquier medida o realizar cualquier acto procesal para proteger sus derechos o intereses, incluida la puesta en aplicación de cualquier aspecto de las disposiciones del ESD.

Ginebra, 30 de junio de 2004

Por el Japón:

(firmado)
Excmo. Sr. Shotaro Oshima
Embajador
Representante Permanente
Misión Permanente del Japón

Por los Estados Unidos:

(firmado)
Excma. Sra. Linnet F. Deily
Embajadora
Representante Permanente
Misión Permanente de los Estados Unidos